



COMISIÓN ASESORA DE CONSULTAS JURÍDICAS REGLAMENTO DE CONSULTAS

Artículo 1º: La Comisión Asesora de Consultas Jurídicas (en adelante la "Comisión") dictaminará sobre cualquier tema jurídico que someta a su consideración el Consejo Directivo del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante "el Colegio"), en virtud de una consulta formulada, en la forma que más adelante se indica, por un escribano matriculado en el Colegio y/o por cualquier poder público y/o institución pública o privada sin fines de lucro, nacional o internacional, que tenga por objeto la promoción y/o el fomento de actividades vinculadas con el quehacer jurídico y jurídico - notarial.

No obstante ello, el Consejo Directivo podrá someter a consideración de la Comisión una consulta jurídica formulada por un sujeto distinto a los antes enumerados, si así lo considerara procedente por decisión fundada en la relevancia y/o interés notarial de la cuestión planteada.

- La consulta presentada por un escribano matriculado deberá versar sobre un caso real concreto. Si el caso expuesto en la consulta se tornara abstracto, el consultante deberá comunicarlo sin demora a la Comisión y ésta podrá, pero no estará obligada a emitir dictamen.

Ante el requerimiento del Presidente de la Comisión o de la Secretaría del Colegio o de uno o más miembros de la Comisión encargados de dictaminar en el caso bajo consulta, el presentante deberá ratificar la vigencia del caso; ante la falta de respuesta expresa en término, la Comisión podrá, pero no estará obligada a emitir dictamen.

Artículo 2º: No podrán ser considerados:

- a) los casos en los que se tenga conocimiento de que están sometidos a decisión de autoridades judiciales, salvo que la consulta fuere formulada con intervención del juez actuante o por éste; y
- b) los pasados en autoridad de cosa juzgada material.

PROCEDIMIENTO

Artículo 3º: Las consultas deberán ser presentadas por Mesa de Entradas del Colegio, por escrito, en soporte papel o digital, debidamente firmadas por el consultante.

Artículo 4º: La consulta formulada por los sujetos legitimados deberá ajustarse indefectiblemente y sin excepciones, a los siguientes requisitos:

a) consignar su nombre y apellido, matrícula, domicilio profesional, teléfono y correo electrónico, en caso de ser formulada por un escribano, o bien el nombre y domicilio del poder público y/o la entidad pública o privada, nacional o internacional, que formula la consulta y el carácter de la persona que la suscribe en su representación, acreditando personería con documentación respaldatoria, su teléfono y correo electrónico de contacto;

b) acompañar copia firmada de la documentación que sirva como antecedente a la consulta que formule; y

c) cuando la consulta sea formulada por un escribano matriculado, el mismo deberá, además: (i) emitir su propia opinión sobre la cuestión planteada y la solución que estime procedente, con expresa mención de los antecedentes legales, jurisprudenciales y doctrinarios que la fundamenten; y (ii) declarar que la consulta presentada no está sometida a decisión de autoridades judiciales.

Artículo 5º: Una vez que el Consejo Directivo del Colegio, remita la consulta a la Comisión, la Secretaría del Colegio, remitirá también copia de la misma a todos sus miembros, por el medio que la propia Comisión establezca. La secretaria del Colegio rechazará in limine aquellas consultas que extrínsecamente no cumplan con los requisitos establecidos, notificando al consultante tal circunstancia.



Artículo 6°: Las consultas serán adjudicadas a los miembros para producir dictamen, por el Presidente de la Comisión o por quien presida la reunión en su ausencia. Un expediente podrá ser adjudicado a más de un miembro para producir dictamen, si las características de la cuestión planteada lo justificaren, a juicio de la Comisión.

Artículo 7°: El miembro designado deberá presentar su dictamen a la mayor brevedad, y dentro del plazo que se estipule en cada caso, a fin de posibilitar el despacho de la consulta en los términos fijados por el Consejo Directivo. Los antecedentes y el dictamen serán puestos a disposición de todos los miembros de la Comisión. El dictamen producido será tratado inmediatamente de haber sido presentado por el dictaminante, salvo que el Presidente de la Comisión, o quien presida la reunión en su ausencia, decida prorrogar su tratamiento hasta la reunión siguiente, o se dictamine en disidencia.

Artículo 8°: La Comisión o el miembro designado para producir dictamen podrá requerir al consultante, en forma directa o por intermedio de la Secretaría del Colegio, aclaraciones respecto de la consulta presentada, o la remisión de la documentación que se hubiera omitido. Asimismo la Comisión podrá invitar al consultante para que, en forma personal, amplíe la información suministrada. No será procedente la presencia de los consultantes en las reuniones de la Comisión, excepto este supuesto. La comunicación entre los consultantes y la Comisión, deberá formalizarse por escrito, en soporte papel o digital, a través de la Secretaría del Colegio. Del mismo modo deberá formalizarse la comunicación entre los consultantes y la Secretaría del Colegio. Transcurridos treinta (30) días desde que fueran solicitadas aclaraciones y/o documentación y/o la presencia en forma personal del consultante sin que éste diera cumplimiento a lo requerido y sin mediar explicación fundada al respecto, procederá el archivo de la consulta. La Comisión evaluará el pedido de prórroga y otorgará un plazo para su cumplimiento, cumplido el cual se procederá al archivo definitivo.

Artículo 9°: En los dictámenes se consignará el número de expediente que corresponda a la consulta, nombre y apellido o denominación del consultante, y del miembro de la Comisión que produjo el dictamen. Además, deberá consignarse nota en el sentido de que los términos del dictamen producido lo son en base a la información proporcionada por el consultante, la que se tiene por válida a los efectos del despacho, el que no constituye opinión oficial del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires (o en términos similares, según las circunstancias del caso). Asimismo, y aun en caso de que dicha nota no sea consignada, deberá de todos modos considerarse el dictamen en tales condiciones.

El texto del dictamen deberá respetar la siguiente estructura:

- a) DOCTRINA sintética, en términos generales que resulten aplicables a casos análogos o similares, emanada de las conclusiones a que arribe el dictaminante (salvo en aquellos casos cuya naturaleza no exija doctrina);
- b) breve reseña de los ANTECEDENTES del caso planteado;
- c) CONSIDERACIONES de hecho y de derecho que fundamenten el dictamen, con cita de las disposiciones legales, jurisprudenciales y doctrinarias que lo avalen; y
- d) CONCLUSIONES para el caso concreto objeto de la consulta.

Artículo 10°: La Comisión considerará el dictamen y procederá a su aprobación o rechazo por votación de sus miembros. En este último supuesto (rechazo) deberá asignar el expediente de la consulta a otro miembro, de los que hubieran votado por el rechazo, para que produzca un nuevo dictamen en disidencia a efectos de que ambos sean considerados en una nueva votación, elevándose ambos al Consejo. En todos los casos se dejará constancia en actas del resultado de la votación indicando el sentido del voto nominalmente.

Artículo 11°: Cualquier miembro que no comparta el dictamen producido, deberá manifestarlo antes de su votación y tendrá derecho a solicitar el expediente para elaborar su dictamen en disidencia, el que deberá presentar dentro del plazo de 20



días hábiles, a efectos de que pueda ser puesto en conocimiento de todos los miembros de la Comisión antes de la reunión subsiguiente, y pueda ser tratado en la misma. Vencido ese término, el dictamen en disidencia no se considerará. En el supuesto de este artículo no se procederá a votar el dictamen hasta la reunión en la que pueda considerarse conjuntamente con el dictamen en disidencia.

Artículo 12°: Cuando respecto de una consulta hubiere más de un dictamen, la Comisión procederá a votarlos, consignando en actas cuáles fueron los miembros que apoyaron a cada uno. En el caso en que uno de los miembros de la Comisión estuviese de acuerdo con el dictamen aprobado pero difiera en alguno o todos sus fundamentos, podrá realizar un dictamen complementario, en el que refleje su opinión. Dicho dictamen complementario se elevará también al Consejo para su consideración.

Artículo 13°: Aprobado un dictamen, el expediente completo será elevado por escrito, en soporte papel o digital, al Consejo Directivo por intermedio de la Secretaría del Colegio, para su tratamiento. Si algún consejero no estuviera de acuerdo con el dictamen aprobado por la Comisión de Consultas, podrá realizar un dictamen con su opinión sobre el caso o bien expresando sus diferencias y someterlo, asimismo, a consideración del Consejo Directivo.

Artículo 14°: La comisión procurará emplear los mayores esfuerzos para resolver en el menor plazo que le sea posible. El consultante podrá presentar un pronto despacho, argumentando y justificando los motivos de su premura, una vez transcurridos cuarenta y cinco (45) días de recibida la consulta por la Comisión o de haber cumplimentado los requerimientos de la misma previstos en el Artículo 8.

Artículo 15°: El Secretario de la Comisión tendrá a su cargo mantener al día una carpeta conteniendo copia de los dictámenes que se aprobaren, y de la decisión adoptada por el Consejo Directivo respecto de cada uno, de lo que se informará a los miembros de la misma en cada reunión.

Asimismo, la Comisión organizará y mantendrá actualizado un archivo de consultas y dictámenes. Las mismas serán publicadas por decisión exclusiva del Consejo Directivo, en el medio que éste disponga.

No obstante ello, la Comisión podrá elaborar una base de datos que contenga la doctrina de cada uno de los dictámenes producidos y aprobados por el Consejo Directivo, que podrá ser puesta a disposición de los colegas en la Biblioteca del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires o por el medio que el Consejo Directivo disponga.

Artículo 16°: La Comisión podrá disponer la formación de una o más "Subcomisiones de Consultas", integrada por los miembros que designe el Presidente, que no podrán ser menos de tres (03), para que trate los dictámenes producidos en forma previa a su debate en la reunión de la Comisión, a cuyos efectos podrá sesionar por separado, e informe ante esta última su opinión, pudiendo aconsejar su aprobación o rechazo sin más trámite. Si a criterio del Presidente, las excepcionales circunstancias del caso lo aconsejaren, podrá delegarse en dicha comisión el tratamiento completo de la consulta, desde la producción del dictamen hasta su aprobación, y será elevado al Consejo Directivo con referencia al procedimiento utilizado.

Artículo 17°: La Comisión sesionará con la presencia de al menos tres (03) de sus miembros, y decidirá por simple mayoría de votos. En caso de empate, quien presida la reunión desempatará votando nuevamente.

Cuando la consulta fuere formulada por un miembro de la Comisión o éste tuviera interés directo en ella, el mismo podrá participar en la sesión y el debate por el que se considere el dictamen correspondiente con voz pero sin voto a los fines de su aprobación o rechazo.



Artículo 18°: Para cualquier cuestión no prevista en el presente, o en caso de duda en su interpretación, se estará, en primer lugar, a lo dispuesto por el "Reglamento General para las Comisiones e Institutos", y en caso de subsistir, decidirá el Presidente de la Comisión.

Artículo 19°: El Consejo Directivo conforme el "Reglamento General para las Comisiones e Institutos", podrá incorporar escribanos que asistan en calidad de oyentes a la Comisión. El Presidente de la Comisión podrá solicitarles que realicen dictámenes, los que a criterio del mismo serán incorporados para su debate y votación.

ms

BERNARDO MIHURA DE ESTRADA
COLEGIO DE ESCRIBANOS
SECRETARIO

JORGE A. DE BARTOLO
COLEGIO DE ESCRIBANOS
PRESIDENTE

Aprobado por Resol. de Consejo Directivo N° 98/23, acta 4240 del 29 de marzo de 2023.

Antecedente:

Aprobado por resolución de Consejo Directivo N° 39/2015, Acta 3926, del 5 de febrero de 2015.